

050013105013202100235-00



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 0300

050013105013202100235-00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por **LUIS CARLOS PINEDA JIMENEZ** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION SA, PORVENIR Y SKANDIA** por encontrarse en término oportuno y reunir la totalidad de requisitos del artículo 31 del CPL y SS se da por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, respecto a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.**

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018.

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la entidad demandada **PROTECCION SA, PORVENIR Y SKANDIA** demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba. En consecuencia, se otorga a **PROTECCION SA, PORVENIR Y SKANDIA** el término de 10 días contados a partir de

la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en éste asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas en auto:

DECRETO DE PRUEBAS

DEMANDANTE:

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la demanda.

Inspección judicial: no se decreta por no reunirse las condiciones del artículo 236 del CGP, por lo tanto, no se decreta su práctica.

Pruebas solicitadas en poder de las demandadas PROTECCIÓN, ING, PORVENIR Y SKANDIA: no se decreta su práctica pues no se acredita lo establecido en el artículo 173 del CGP.

PARTE DEMANDADA PROTECCION SA

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta.

Respecto a la solicitud de oficio, ésta no se decreta pues no se acredita lo establecido en el artículo 173 del CGP.

PARTE DEMANDADA SKANDIA RESPECTO A LA DEMANDA.

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta.

PARTE DEMANDADA SKANDIA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con el llamamiento en garantía.

PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL: solicitó oficiar a Colpensiones para allegar historia laboral y expediente administrativo, los cuales, fueron incorporados con la contestación de dicha entidad.

PORVENIR SA

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta.

CONTESTACION MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda y del llamamiento.

Interrogatorio de parte: se decreta.

Pericial: Se decreta la prueba pericial solicitada, se concede el término de treinta (30) días para allegar dicha experticia so pena de entenderse el desistimiento de la misma.

Adicionalmente, según lo expuesto, se concede un término adicional de 10 días **PROTECCION SA, PORVENIR Y SKANDIA** para aportar las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Finalmente, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma para el día **NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15AM)**

La audiencia del artículo 80 del mismo estatuto, tendrá lugar el próximo **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM).**

En atención a lo establecido en los artículos 1 y 7 del Decreto 806 del año 2020, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma **LIFESIZE**, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 del Decreto 806 de 2020, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún

reporte es necesario. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Así mismo, se recuerda que conforme el mandato del artículo 217 del CGP, la parte que haya solicitado los testimonios deberá procurar la asistencia de los testigos y de las partes a la diligencia, instruyéndoles sobre la forma de conexión, cuyas instrucciones se remitirán por email.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las partes por tres (3) días, de la excepción previa interpuesta por PORVENIR S.A. denominada indebida acumulación de pretensiones, la cual, puede revisarse [AQUÍ](#). Descargue los archivos, pues el link tiene fecha de caducidad.

SEGUNDO: Dar por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.**

TERCERO: IMPARTIR CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA y definir que el cumplimiento del deber de información respecto de la demandante, debe ser demostrado por **PORVENIR, SKANDIA Y PROTECCION.** En consecuencia, se otorga el término de 10 días, a la referida, para aportar las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: DECRETAR LAS PRUEBAS en el proceso, conforme lo motivado. Conceder treinta (30) días a la llamada en garantía para allegar el experticio so pena de entenderse desistida la prueba.

CUARTO: Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma para el día **NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15AM)**

La audiencia del artículo 80 del mismo estatuto, tendrá lugar el próximo **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM).**

050013105013202100235-00

QUINTO: Se reconoce personería a GUILLERMO GARCIA BETANCUR con TP número 39.731 del CSJ para llevar la representación de la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT

JUEZ

cballest@hotmail.com; dmoralesvilla80@hotmail.com; avivero@procuraduria.gov.co;
guillermog@une.net.co; luz.perez@proteccion.com.co; parboleda@godoycordoba.com; echoa@godoycordoba.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13

LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados el 25/02/2022, conforme al Decreto 806 de 2020, consultable aquí:

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE

Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a10cffc648c1408681f7f7f56c1e4fd1bf69a811bc4ad5ac9311c6252ae0693**

Documento generado en 24/02/2022 06:46:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**